

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2026

“PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VEINTICUATRO (24) HORAS AL DÍA, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL, CON ARMA, SIN ARMA, ESCOLTA, CON MEDIOS TECNOLÓGICOS Y CENTRO DE OPERACIÓN, PARA FUNCIONAR Y PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS”

1

En atención a lo dispuesto en el punto 6.5 del pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 004 del 2026, referido a las OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A., procede a publicar las respuestas de que trata dicho numeral.

Lo anterior en los siguientes términos:

1. MARCO NORMATIVO DE LA DECISIÓN

1.1 Régimen contractual y fuerza de las reglas del proceso

CORABASTOS es una sociedad de economía mixta cuya gestión contractual se rige, de manera directa, por el régimen jurídico que le resulta aplicable, sus Estatutos, el Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual V.4 y las reglas particulares establecidas en el pliego de condiciones y sus documentos integrantes. Así lo dispone el propio Manual en su ámbito de aplicación y se armoniza con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Los principios constitucionales de buena fe, igualdad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad, entre otros que resulten aplicables a la actuación contractual de la Corporación, constituyen parámetros de interpretación y actuación de quienes intervienen en el proceso. En particular, el Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual establece reglas de planeación, buena fe, transparencia, economía, responsabilidad, imparcialidad, selección objetiva e igualdad, las cuales deben observarse durante las diferentes etapas del procedimiento.

Las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 no se incorporan automáticamente como reglas del presente proceso ni desplazan las disposiciones del régimen jurídico propio de la Corporación, del Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual o del pliego de condiciones. No obstante, cuando exista un vacío interpretativo y resulte jurídicamente compatible con el régimen aplicable, podrán ser consideradas como referentes o criterios auxiliares

de interpretación, en los términos previstos en el artículo sexagésimo séptimo del Manual, sin que ello implique introducir requisitos, condiciones, causales de rechazo o factores de evaluación que no hubieren sido establecidos oportunamente en los documentos del proceso.

1.2 Integración, especialidad y posterioridad documental

2

El numeral 1.19 del pliego establece que el pliego, las adendas, formatos y anexos forman un conjunto. Para el componente económico, el pliego define la metodología y el puntaje a otorgar, mientras que en el Formato No. 1 se encuentran la estructura, periodos y topes económicos ajustados a las disposiciones de Pliego. Además, el archivo del Formato 1, atendiendo a las observaciones presentadas y atendidas al 21 de julio, fue modificado el 23 de julio de 2026. En consecuencia, los periodos, cantidades, campos y topes establecidos en el formato de oferta económica, determinan la forma de diligenciamiento unificada y estandarizada para el proceso, sin que sea posible aplicar reglas de rechazo que no se encuentren previstas en relación con el particular.

1.3 Subsanción y verificación

Los requisitos habilitantes pueden subsanarse en los términos del proceso; los documentos que otorgan puntaje no pueden aportarse, completarse o mejorarse después del cierre, lo que conlleva a que la Corporación, en esta etapa, deba basar sus decisiones en la revisión de los archivos oportunamente entregados. Estas actuaciones son controles de autenticidad y trazabilidad, no condiciones suspensivas de la decisión. Una eventual falsedad material exige constatación objetiva, contradicción y motivación separada; no puede inferirse automáticamente de un error formal.

1.4 Reglas específicas relevantes

Oferta económica: deben cotizarse los 96 puestos y todos los servicios del Formato 1; topes máximos: \$9.519.516.525 para 2026, \$13.394.505.146 para 2027 y \$22.914.021.671 en total.

APP: se requieren concurrentemente el video de las ocho funciones y el documento que acredite registro, licencia o título equivalente durante toda la ejecución.

ISO 31000: se admiten programas equivalentes, evaluados por su contenido y por la intensidad exigida, no solo por el nombre del certificado.

Personal técnico o tecnólogo: la tabla puntúa vigilantes y exige para cada persona diploma o acta de grado junto con certificación de registro del vigilante en el sistema APO de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Calidad: se piden los sistemas ISO/BASC enumerados. El encabezado de la tabla dice «Normas ICONTEC», por lo que se da a entender a los proponentes que se contempla un emisor exclusivo.

Precio: para una a tres ofertas válidas se incluyó una vez el presupuesto oficial en la media geométrica. La tabla anuncia 50 puntos a la oferta más próxima por encima y descuentos de tres puntos, pero no regula expresamente el caso en que todas queden por debajo, siendo posible resolver, mediante analogía y aplicación de criterios auxiliares, sobre el otorgamiento de puntaje por proximidad a la media geométrica por defecto, como lo establece la Resolución No. 116 del 2020 de la Agencia Nacional de Compra Pública Colombia Compra Eficiente, siempre que el valor ofertado respete el piso mínimo de la oferta, correspondiente a las tarifas reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no constituyan precio artificialmente bajo.

3

2. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

2.1 Observación única formulada por la Unión Temporal AconPro Nexus

AconPro Nexus realiza sus observaciones solicitando el rechazo de NC 2026 y SERAGLO 2026, por considerar que en la presentación de la oferta existe reajuste en los valores de julio de 2027 no regulados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El observante solicita rechazar las ofertas económicas de NC 2026 y SERAGLO 2026 porque aumentaron en julio de 2027 los valores de supervisor de medios tecnológicos, coordinador de dispositivo y supervisores de plataforma, puertas y reacción, que corresponden a ítems no regulados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, consecuentemente, según la interpretación que el observante hace del pliego, **debían mantenerse invariables para todo el término de ejecución contractual desde la presentación misma de la oferta.**

Regla aplicable: Numerales 1.19, 2.8 y 5.1.1 del pliego; Formato 1 ajustado.

Análisis y decisión: La prohibición de incremento de ítems no regulados por la Superintendencia de Vigilancia, se fijó en el pliego para **la fase de ejecución del contrato**, es decir, **para evitar que una vez iniciada la prestación del servicio por parte del operador, se exigieran aumentos sobrevinientes y no contemplados en la oferta económica**, a diferencia de lo que ocurriría con el componente regulado que, aún en fase de ejecución contractual, es susceptible de incremento conforme a las disposiciones o cambios normativos de la Superintendencia de Vigilancia. En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación ni se accede a la solicitud de rechazo de la oferta, por tratarse de una interpretación del pliego de condiciones que no se acompasa con lo realmente

consignado, pues nada obstaba para que, precisamente previendo la imposibilidad de solicitar reajustes durante la etapa de ejecución, el proponente calculara, en la etapa de preparación de su propuesta, los reajustes respecto de los ítems no regulados, para evitar sorprender a la Corporación con costos posteriores no previstos.

2.2 Observaciones formuladas por la Unión Temporal NC 2026

Las siguientes observaciones fueron formuladas por NC 2026 contra SERAGLO:

Observación No. 1. Falta de falta de registro, licencia o título equivalente frente a la APP de monitoreo

El observante solicita, en síntesis, retirar los 12 puntos porque SERAGLO solo habría aportado el video demostrativo de la funcionalidad de la APP de monitoreo y una manifestación unilateral de disponibilidad, lo cual no acreditaría el cumplimiento de requisitos dispuestos en el pliego, que exigen de forma concurrente video y registro, licencia o título equivalente frente a los derechos de propiedad o uso de la aplicación.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que se tuvo como cumplimiento del requisito el archivo 'OFRECIMIENTO APP DE MONITOREO.pdf', página 1, que describe una manifestación de disponibilidad, de lo cual no se identifica registro, contrato de licencia, titularidad ni documento equivalente referido a la propiedad o derecho de uso de la aplicación.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.2: video y título jurídico son requisitos concurrentes; numeral 6.3: los factores que otorgan puntaje no son subsanables.

Análisis y decisión: La observación formulada por NC 2026 resulta procedente, toda vez que el numeral 5.1.2.2 del pliego estableció como condición para la asignación del factor APP la acreditación concurrente de (i) un video demostrativo de las ocho funcionalidades exigidas y (ii) un registro, licencia o título equivalente que acreditara la propiedad o el derecho de uso de la aplicación durante la ejecución contractual.

En el caso de SERAGLO 2026, se verificó que dentro de la oferta se aportó el archivo denominado **"OFRECIMIENTO APP DE MONITOREO.pdf"**, en cuya primera página se contiene una manifestación de disponibilidad de la aplicación.

Sin embargo, dicho documento no acredita, por sí mismo, la titularidad de la aplicación ni un derecho jurídico de uso sobre ella durante la ejecución contractual, ni se identificó dentro de la documentación aportada un registro, licencia, contrato o título equivalente que permita establecer la existencia de dicho derecho.

Debe precisarse que la exigencia del pliego no está circunscrita a la presentación de un documento con una denominación específica, sino a la acreditación material del derecho de propiedad o de uso de la aplicación. En consecuencia, la ausencia de un documento denominado formalmente “licencia” no sería, por sí sola, razón suficiente para retirar el puntaje; lo determinante es que no existe en la oferta un instrumento jurídico que cumpla la finalidad probatoria exigida por el numeral 5.1.2.2.

De esta manera, aunque SERAGLO 2026 aportó el componente funcional mediante el video demostrativo, no acreditó el segundo requisito concurrente exigido por el pliego, relacionado con el título jurídico que le permitiera disponer legítimamente de la aplicación durante la ejecución contractual.

Dado que el numeral 6.3 del pliego establece que los factores que otorgan puntaje no son subsanables, la ausencia de este componente documental no puede ser corregida con posterioridad al cierre del proceso para efectos de obtener el puntaje correspondiente.

En consecuencia, **SE ACEPTA la observación formulada por NC 2026 y se retiran los doce (12) puntos correspondientes al factor APP de SERAGLO 2026**, al no encontrarse acreditado el requisito jurídico concurrente exigido para la asignación de dicho puntaje.

Observación No. 2. Certificado de Promotor con fechas incompatibles.

El observante solicita retirar los 2 puntos otorgados porque el certificado aportado para acreditar la “Capacitación de Promotor en Convivencia Ciudadana con una intensidad mínima de 24 horas”, dice que el curso se realizó del 17 al 23 de noviembre de 2020, pero aparece firmado el 20 de noviembre del 2020.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que, en efecto, el certificado expedido por la Policía Nacional señala que el curso se realizó del 17 al 23 de noviembre de 2020, con 24 horas, y que fue firmado el 20 de noviembre del mismo año.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.3 del pliego. La valoración de la documentación debe atender a su contenido y aptitud para acreditar el factor, y cualquier consecuencia de rechazo o pérdida de puntaje derivada de una inexactitud debe sustentarse en la incidencia material de la inconsistencia sobre el requisito o factor evaluado..

Análisis y decisión: Se encuentra acreditada la inconsistencia señalada por NC 2026: el certificado expedido por la Policía Nacional indica que el curso de “Capacitación de Promotor en Convivencia Ciudadana” se realizó entre el 17 y el

23 de noviembre de 2020, mientras que el documento registra como fecha de firma el 20 de noviembre de 2020.

La inconsistencia cronológica es objetiva y, por tanto, debe ser reconocida como tal. No obstante, su sola existencia no permite concluir que el certificado sea falso, que el curso no se haya realizado o que el contenido sustancial de la certificación carezca de validez. En particular, la fecha de firma anticipada respecto de la fecha final del curso no desvirtúa, por sí misma, la información relativa a la realización de la capacitación ni la intensidad de veinticuatro (24) horas certificada.

6

Tampoco se encuentra acreditado, a partir de los elementos puestos en conocimiento del Comité, que la inconsistencia haya alterado el contenido sustancial del certificado, que corresponda a un documento apócrifo o que exista una circunstancia objetiva que permita desconocer la certificación expedida y atribuida a la Policía Nacional.

En consecuencia, la inconsistencia identificada no tiene entidad suficiente, por sí sola, para retirar el puntaje asignado ni para presumir la falsedad del documento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la entidad emisora pueda, en el ámbito que corresponda, aclarar o confirmar la circunstancia advertida.

Por tanto, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantienen los dos (2) puntos asignados a SERAGLO 2026 por la capacitación de Promotor en Convivencia Ciudadana.

Observación No. 3. ISO 31000 de profesional SST.

El observante solicita, en síntesis, retirar 1 punto porque el certificado 'Auditor Interno Integrado' no sería formación específica en gestión del riesgo ISO 31000.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el certificado aportado registra 100 horas acreditadas y un componente denominado 'Auditoría con enfoque basado en riesgos ISO 31000'. La observación se concentra en el título del programa y afirma una consulta QR no documentada íntegramente.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.3 permite formación equivalente; la equivalencia se mide por contenido pertinente e intensidad mínima.

Análisis y decisión: El certificado aportado por SERAGLO 2026 acredita un programa de formación de cien (100) horas denominado "Auditor Interno Integrado", dentro del cual se encuentra expresamente incorporado un componente denominado "**Auditoría con enfoque basado en riesgos ISO 31000**".

De acuerdo con el numeral 5.1.2.3 del pliego, la formación exigida admite equivalencia, por lo que la verificación del requisito no depende exclusivamente de la coincidencia literal entre la denominación del certificado y el nombre del factor evaluado, sino de la correspondencia entre el contenido de la formación acreditada y el objeto de la formación exigida, así como de la intensidad requerida.

En este caso, el documento presentado acredita tanto la intensidad de cien (100) horas como la incorporación expresa de contenidos relacionados con el enfoque basado en riesgos ISO 31000. Por consiguiente, el hecho de que el nombre principal del programa sea “Auditor Interno Integrado” no desvirtúa, por sí mismo, la formación específica incorporada dentro del programa y acreditada documentalmente.

La observación formulada no aporta un elemento objetivo que permita concluir que el componente de formación en ISO 31000 incorporado en el programa no corresponde al contenido exigido por el pliego o que la intensidad acreditada resulte insuficiente.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene un (1) punto a SERAGLO 2026 por la formación en ISO 31000 del profesional SST, de conformidad con el contenido y la intensidad acreditados en el certificado aportado.

Observación No. 4. ISO 31000 de coordinador.

El observante solicita, en síntesis, retirar los 2 puntos del grupo porque el certificado de John Alexander Rojas no acreditaría la formación específica.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que se remite a páginas 1 y 3–5 del archivo PDF ubicado en la carpeta “5.1.2.3. CUALIFICACIÓN ADICIONAL” y concluye que los tres coordinadores acreditan la formación. NC reconoce el soporte de dos y cuestiona el tercero por el mismo título integrado.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.3 del pliego. El requisito se acredita respecto de los tres coordinadores y admite formación equivalente, cuya correspondencia debe establecerse atendiendo al contenido pertinente y a la intensidad exigida..

Análisis y decisión: La observación cuestiona el cumplimiento de la formación en gestión del riesgo bajo ISO 31000 respecto de los tres coordinadores y, particularmente, respecto de uno de ellos, por considerar que la denominación “Auditor Interno Integrado” no correspondería a la formación específica exigida.

De acuerdo con el numeral 5.1.2.3 del pliego, la formación exigida admite equivalencia, de manera que el cumplimiento del factor no depende exclusivamente de que la denominación principal del programa coincida

literalmente con la denominación utilizada en el pliego, sino de que el contenido acreditado corresponda materialmente a la formación requerida y cumpla la intensidad exigida.

En el presente caso, el evaluador técnico verificó la documentación correspondiente a los tres coordinadores, remitiéndose para ello a las páginas 1 y 3 a 5 del archivo PDF ubicado en la carpeta “**5.1.2.3. CUALIFICACIÓN ADICIONAL**”, y concluyó que los tres acreditaban la formación requerida. La revisión efectuada comprende también al coordinador específicamente cuestionado por el observante.

8

En consecuencia, la denominación general “Auditor Interno Integrado” no resulta suficiente para desvirtuar la acreditación cuando el contenido del soporte documental permite establecer la formación relacionada con gestión del riesgo bajo ISO 31000 y la intensidad exigida por el pliego, circunstancia que fue verificada por el evaluador técnico respecto de los tres coordinadores.

La observación no aporta un elemento documental o técnico adicional que permita desvirtuar la conclusión de la evaluación respecto del coordinador cuestionado ni respecto del cumplimiento conjunto exigido para la asignación del factor.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantienen los dos (2) puntos correspondientes a la formación en ISO 31000 de los tres coordinadores de SERAGLO 2026.

Observación No. 5A. Más de 40 vigilantes fuera del rango.

El observante solicita, en síntesis, no otorgar 10 puntos porque la tabla termina en el rango de 31 a 40 y SERAGLO habría presentado más de 40.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que la oferta se ubica en el máximo de 10 puntos, pese a que acredita más registros que el mínimo requerido.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.4; interpretación útil, proporcional y favorable a la continuidad.

Análisis y decisión: El numeral 5.1.2.4 del pliego establece una escala de puntaje asociada al número de vigilantes elegibles acreditados, cuyo rango máximo expresamente previsto corresponde a **31 a 40 vigilantes**, al cual se asignan diez (10) puntos.

En el caso analizado, SERAGLO 2026 acreditó un número de vigilantes elegibles superior a cuarenta (40). Esta circunstancia no constituye una categoría adicional de puntaje ni genera derecho a obtener una puntuación superior a la máxima

prevista en el pliego. Sin embargo, la acreditación de un número superior a cuarenta (40) comprende necesariamente, como mínimo, el cumplimiento del rango máximo expresamente establecido de 31 a 40 vigilantes.

En consecuencia, no resulta procedente interpretar que la acreditación de un número superior al límite máximo del rango implique la pérdida del puntaje correspondiente a dicho rango, pues el pliego no estableció un supuesto de exclusión para los proponentes que acreditaran un número superior a cuarenta (40), ni previó un rango adicional con una consecuencia diferente.

Bajo esta interpretación, no se está adicionando un rango ni creando un puntaje no previsto en el pliego. Simplemente se reconoce el cumplimiento del último rango expresamente establecido, sin asignar puntos adicionales por el número de vigilantes que exceda de cuarenta (40).

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantienen los diez (10) puntos asignados a SERAGLO 2026 por este factor.

Observación No. 5B. Insuficiencia de soportes APO de SERAGLO

El observante solicita, en síntesis, retirar el puntaje porque un Excel interno y credenciales empresariales no equivaldrían a certificaciones individuales del sistema APO.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que se presentan como soportes del requisito ponderable una 'RELACIÓN APO SERACIS.xlsx', páginas 1–97 y un archivo PDF en el que se insertan fotografías de los carnets del personal de vigilancia que no permiten acceder a través de la imagen del enlace (el enlace de la imagen no es un hipervínculo) a los registros del personal en la plataforma de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; es decir, estos soportes no demuestran en sí mismos la acreditación APO de al menos 31 vigilantes.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.4: para cada persona se requiere diploma o acta y certificado de registro del vigilante en el sistema APO de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los factores puntuables exigen trazabilidad individual.

Análisis y decisión: El numeral 5.1.2.4 del pliego establece, para la asignación del puntaje correspondiente a la acreditación de personal con capacitación adicional técnica o tecnológica, que para cada persona debe acreditarse, además del diploma o acta correspondiente, el certificado de registro del vigilante en el sistema APO de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La exigencia anterior implica que la acreditación del factor debe permitir establecer, de manera individual y verificable, la correspondencia entre cada vigilante relacionado por el proponente y su respectivo registro APO en el sistema oficial.

En el caso de SERAGLO 2026, se aportó una relación en archivo Excel denominada “**RELACIÓN APO SERACIS.xlsx**”, junto con un archivo PDF que contiene fotografías de los carnés del personal relacionado. Sin embargo, estos documentos, por sí mismos, no contienen ni permiten verificar de manera suficiente el certificado individual de registro APO exigido por el pliego.

10

En particular, las imágenes incorporadas en el PDF contienen referencias a enlaces, pero dichos enlaces no se encuentran habilitados como hipervínculos que permitan acceder al registro individual correspondiente en el sistema de la Superintendencia. Por ello, el soporte aportado no permite establecer, con la trazabilidad exigida por el pliego, que cada una de las personas relacionadas se encuentre acreditada mediante el respectivo registro APO.

Esta conclusión no implica afirmar que los vigilantes relacionados por SERAGLO no se encuentren registrados en el sistema APO, ni desconoce la información contenida en el Excel o en las credenciales aportadas. Lo que se determina es que, para efectos del factor puntuable, la documentación presentada con la oferta no acredita en la forma exigida por el pliego el requisito individual de registro APO de al menos treinta y un (31) vigilantes.

Adicionalmente, al tratarse de un factor destinado exclusivamente a otorgar puntaje, la acreditación debe encontrarse satisfecha con la documentación presentada dentro de la oportunidad prevista en el proceso, sin que resulte procedente completar posteriormente el soporte faltante para obtener el puntaje.

En consecuencia, **SE ACEPTA la observación formulada por NC 2026 y se retiran los diez (10) puntos asignados inicialmente a SERAGLO 2026 por el componente de acreditación de personal con capacitación adicional técnica o tecnológica**, al no encontrarse acreditado en la oferta, en los términos exigidos por el numeral 5.1.2.4 del pliego, el registro APO individual de al menos treinta y un (31) vigilantes.

Observación No. 6. Certificados de calidad sin sede Bogotá

El observante solicita, en síntesis, retirar 5 puntos porque los certificados de los integrantes mencionan Medellín, Barranquilla o Florencia y no Bogotá.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que se presentan como soportes del requisito ponderable cinco certificaciones y el pliego permite

acumular sistemas entre miembros de la unión temporal. La regla no exige una sede certificada en Bogotá ni un anexo territorial específico.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.5; igualdad; prohibición de introducir requisitos después del cierre.

11

Análisis y decisión: La observación parte de que los certificados de los integrantes de SERAGLO 2026 identifican ciudades como Medellín, Barranquilla o Florencia y, a partir de ello, sostiene que no serían aptos para acreditar el factor de calidad respecto de la operación objeto del presente proceso en Bogotá.

No obstante, la valoración debe efectuarse conforme a las condiciones expresamente establecidas en el numeral 5.1.2.5 del pliego. De acuerdo con dicha regulación, el factor se acredita mediante las certificaciones de los sistemas de gestión exigidos y el pliego permite que, tratándose de una unión temporal, los sistemas acreditados por sus integrantes sean acumulados en los términos allí previstos.

No se identifica en el numeral 5.1.2.5 una exigencia según la cual el certificado deba señalar expresamente a Bogotá como sede, domicilio, lugar de operación o alcance territorial de la certificación para que esta pueda ser valorada. En consecuencia, no resulta procedente introducir, con posterioridad al cierre del proceso, una condición geográfica que no fue establecida como requisito de acreditación.

La circunstancia de que en el certificado aparezca una ciudad determinada debe valorarse de acuerdo con el alcance, objeto, vigencia y titularidad de la certificación, pero no permite, por sí sola, concluir que la certificación carezca de aptitud para acreditar el sistema de gestión exigido cuando el pliego no estableció una limitación territorial en ese sentido.

En consecuencia, exigir que cada certificado identificara específicamente la ciudad de Bogotá supondría adicionar una condición de evaluación no prevista expresamente en el pliego y modificar, después del cierre, las condiciones bajo las cuales los proponentes estructuraron sus ofertas.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantienen los cinco (5) puntos asignados a SERAGLO 2026 por el factor de calidad, al no encontrarse acreditado que el pliego exigiera que las certificaciones aportadas identificaran específicamente una sede o alcance territorial en Bogotá.

Observación No. 7. Ninguna oferta por encima de la MGPO

El observante solicita, en síntesis, no otorgar 50 puntos a SERAGLO, porque ninguna oferta está por encima de la GPO.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el evaluador financiero calificó las dos ofertas como válidas y procedió a aplicar la metodología de MG. Al efecto, determinó que el presupuesto oficial se incluiría una vez, siendo la MGPO de \$22.034.902.352,33. SERAGLO ofertó \$21.787.113.878 y quedó a \$247.788.474,33; NC ofertó \$21.430.503.165 y quedó a \$604.399.187,33. Ambas están por debajo, sin que el pliego contemplara una regla específica para los resultados que se ubicaran por debajo del presupuesto oficial.

12

Regla aplicable: Numeral 5.1.1; efecto útil del criterio; igualdad; transparencia y continuidad; reglas auxiliares de selección objetiva.

Análisis y decisión: La frase del pliego de condiciones ‘más próxima por encima’ presenta una omisión normativa para el caso real. La metodología prevista en el pliego responde, entre otras consideraciones, a la necesidad de la Corporación de prevenir ofertas económicas artificialmente bajas que vulneraran el piso mínimo establecido en el proceso, correspondiente a las tarifas mínimas reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; esta finalidad explica que el criterio de evaluación económica adoptado no fuera exclusivamente el de la oferta más económica o favorable, sino el de proximidad con la media geométrica del presupuesto oficial.

Ahora, como quiera que los proponentes justificaron el motivo por el cual, pese a situarse por debajo de la media geométrica del presupuesto oficial, sus ofertas no incurren en precios artificialmente bajos ni vulneran el piso mínimo del proceso, se estimó procedente, en aplicación del artículo sexagésimo séptimo del Manual de Buenas Prácticas Contractuales de la Corporación, acudir a la Resolución No. 116 de 2020 de Colombia Compra Eficiente como criterio orientador para interpretar el supuesto no regulado expresamente en el pliego, según la cual la proximidad a la media geométrica puede darse por exceso o por defecto, en los términos expresados por la evaluadora financiera en el respectivo resultado.

Anular todo el factor de evaluación económica y dejar sin efecto los 50 puntos previstos para este componente, por el solo hecho de que ninguna de las ofertas se ubicó por encima de la media geométrica, equivaldría a atribuir al supuesto no regulado una consecuencia que tampoco fue prevista en el pliego, esto es, la pérdida total del componente económico. Ello equivaldría, además, a equiparar el resultado por debajo de la media geométrica a una ausencia total de presentación de la oferta, conclusión que no resulta razonable frente al esfuerzo de los proponentes y la legalidad del proceso; máxime en cuanto la oferta económica constituye el marco bajo el cual es financieramente viable la contratación y obliga durante la etapa de ejecución. En consecuencia, la lectura sistemática del pliego permite aplicar la proximidad por defecto y conservar el orden decreciente de

puntaje ya previsto en la metodología económica, según el análisis debidamente fundamentado de la evaluación económica.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación y se mantienen 50 puntos de precio a SERAGLO y 47 a NC por orden de cercanía a la MGPO.

13

2.3 Unión Temporal SERAGLO 2026

Las siguientes observaciones fueron formuladas por SERAGLO 2026 contra NC:

Observación No. 1A. APP de NC: error de año

El observante solicita, en síntesis, retirar 12 puntos y rechazar la oferta por referencias al año 2025.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que, en efecto, se presentan como soportes algunos documentos con referencia a la Convocatoria No. 004 referenciando el año 2025.

Regla aplicable: La inexactitud solo genera rechazo si es material y afecta habilitación, puntaje, comparación o realidad de la oferta. Los errores meramente formales deben evaluarse en contexto.

Análisis y decisión: Se encuentra acreditado que algunos de los documentos aportados por NC 2026 contienen una referencia al año 2025 asociada a la Convocatoria No. 004. Esta inconsistencia documental debe ser valorada atendiendo a su contenido integral y a los demás elementos que conforman la oferta, con el fin de establecer si se trata de un error meramente formal o si, por el contrario, tiene incidencia material en la identificación del requisito, en la comparación de las ofertas o en la realidad de la información acreditada.

En el caso concreto, la referencia al año 2025 no impide identificar al proponente, el objeto de la convocatoria, el factor de evaluación al que se refiere la documentación ni el conjunto de documentos mediante los cuales NC 2026 acreditó la disponibilidad y el derecho de uso de la APP ofrecida. La documentación fue presentada dentro de la oferta correspondiente a la Convocatoria Pública No. 004-2026 y su contenido permite establecer, en conjunto con los demás documentos aportados, que se trata de los soportes destinados a acreditar el factor APP objeto de evaluación.

Tampoco se advierte que la referencia al año 2025 genere, por sí misma, una modificación del contenido sustancial del documento, una ventaja frente a los demás proponentes o una alteración de las condiciones de comparación de las ofertas. En particular, no se encuentra acreditado que la referencia temporal equivocada corresponda a una convocatoria diferente cuya existencia o

condiciones jurídicas hagan incompatible el documento con la oferta presentada por NC 2026 en el presente proceso.

En estas condiciones, la inconsistencia identificada tiene carácter formal y no afecta la sustancia del documento ni la acreditación material del factor APP. Por tanto, no resulta jurídicamente procedente convertir dicha inconsistencia en una causal de rechazo ni retirar automáticamente el puntaje asignado, pues ello supondría atribuir al error una consecuencia que no guarda correspondencia con su incidencia real en la oferta.

14

Lo anterior se encuentra además acorde con el criterio de interpretación integral de la oferta y con el principio de buena fe, en tanto la valoración debe atender al contenido sustancial de los documentos y a su capacidad efectiva para acreditar el requisito, sin desconocerlos por una inconsistencia formal que no afecta su identificación ni su finalidad dentro del proceso.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación. El error en la referencia del año no tiene entidad material suficiente para retirar los doce (12) puntos asignados al factor APP ni para configurar una causal de rechazo de la oferta de NC 2026, por cuanto el destinatario, el objeto, el contenido de los documentos y el conjunto documental permiten identificar su relación con la Convocatoria Pública No. 004-2026.

Observación No. 1B. APP de NC: licencia sin vigencia contractual durante toda la ejecución

El observante solicita, en síntesis, retirar 12 puntos porque el contrato TECH BOSS 860523408-202507, firmado el 4 de agosto de 2025 por doce meses, vencería antes del inicio y de la terminación del contrato de vigilancia.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el puntaje se asignó teniendo como sustento el derecho de uso en el contrato comercial No. 860523408-202507, suscrito el 4 de agosto de 2025 por doce meses.

Regla aplicable: El numeral 5.1.2.2 exige un título jurídico de uso que cubra toda la ejecución.

Análisis y decisión: La observación parte de considerar que la vigencia expresamente indicada en el documento aportado por NC 2026 no cubriría la totalidad del término de ejecución contractual. No obstante, la determinación del alcance y vigencia del derecho de uso acreditado no puede efectuarse de manera aislada a partir de la fecha inicialmente indicada en el instrumento, sino que debe atender a la lectura integral de las estipulaciones que conforman el vínculo jurídico aportado, particularmente aquellas relacionadas con su vigencia, continuidad y condiciones económicas.

En efecto, del análisis integral del contrato comercial aportado por NC 2026 se advierte que el instrumento no se limita a establecer una vigencia inicial, sino que contiene estipulaciones que evidencian la vocación de continuidad de la relación contractual, entre ellas la prevista en el apartado denominado “Adiciones contractuales”, relativa al reajuste anual del valor conforme al IPC.

15

Esta estipulación, valorada conjuntamente con las demás condiciones del contrato, permite inferir que el vínculo jurídico que soporta el derecho de uso de la aplicación tiene vocación de continuar y, por tanto, tiene la virtualidad jurídica de extender su vigencia durante el período en que resulte necesaria la prestación del servicio, sin que exista dentro de los documentos aportados un elemento objetivo que permita concluir que dicho derecho necesariamente cesaría antes de finalizar la ejecución contractual.

En este sentido, no se está equiparando la existencia de una cláusula de reajuste económico con una prórroga automática del contrato. Lo que se valora es que dicha estipulación, integrada con las demás disposiciones contractuales, constituye un elemento objetivo que permite establecer la continuidad del vínculo y, por ende, la posibilidad jurídica de mantener vigente el derecho de uso de la APP durante la ejecución del contrato.

La exigencia prevista en el numeral 5.1.2.2 del pliego debe entenderse satisfecha cuando el proponente acredita un título jurídico que le permite disponer legítimamente de la aplicación y de cuyo contenido, apreciado integralmente, se desprende que dicho derecho puede mantenerse durante el término de ejecución contractual. No resulta exigible, en consecuencia, que el documento presentado reproduzca anticipadamente una fecha de terminación coincidente de manera exacta con la duración del contrato que eventualmente celebre CORABASTOS, cuando de sus propias estipulaciones se desprende la vocación de continuidad del vínculo jurídico.

En consecuencia, al no existir elemento objetivo suficiente que permita concluir que el derecho de uso de la APP de NC 2026 se extinguiría antes de finalizar la ejecución contractual, **NO SE ACEPTA** la observación formulada y se mantienen los doce (12) puntos correspondientes al factor APP.

Observación No. 1C. APP de NC: video incompleto

El observante solicita, en síntesis, retirar el puntaje porque el video sería incompleto.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que, de un lado, en la evaluación realizada por el área técnica ésta encontró que sí podían evidenciarse

en el video las 8 funcionalidades requeridas y, de otro lado, que el observante no señaló de forma concreta cuál o cuáles de las 8 funciones no se lograban acreditar con el video demostrativo, de forma tal que se refutara de forma cierta y clara la conclusión del evaluador.

Regla aplicable: La evaluación debe hacerse sobre el archivo entregado al cierre y deben evidenciarse las funcionalidades exigidas en el pliego.

16

Análisis y decisión: La observación debe analizarse a partir del contenido del archivo efectivamente aportado por NC 2026 dentro de su oferta y de las ocho funcionalidades específicas exigidas en el numeral 5.1.2.2 del pliego. En consecuencia, la determinación sobre el cumplimiento no puede fundarse únicamente en la afirmación general de que el video es “incompleto”, sino en la verificación concreta de si las funcionalidades exigidas pueden ser evidenciadas en el material aportado.

En el presente caso, el área técnica realizó la verificación funcional del video aportado por NC 2026 y determinó que las ocho funcionalidades requeridas podían ser evidenciadas en el archivo presentado, conclusión que fue incorporada en la matriz de evaluación.

La observación formulada por SERAGLO 2026 no identifica de manera concreta cuál de las ocho funcionalidades exigidas no se encontraría acreditada, ni señala un segmento específico del video que permita establecer que la conclusión técnica adoptada es incorrecta. Por tanto, la observación no aporta un elemento objetivo que permita desvirtuar la valoración técnica efectuada sobre el mismo archivo que fue objeto de evaluación.

En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la evaluación debe realizarse exclusivamente sobre los documentos y archivos aportados oportunamente con la oferta, no se encuentra acreditado un incumplimiento del requisito funcional previsto en el pliego que permita retirar los puntos asignados.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación y se mantiene la valoración efectuada por el evaluador técnico respecto de las ocho funcionalidades de la APP de NC 2026.

Observación No. 1D. APP de NC: Rechazo de NC por presunta falsedad

El observante solicita, en síntesis, rechazar la oferta con base en la causal relativa a información que no concuerda con la realidad.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que la observación se basa en la indicación equivocada del año de la convocatoria en algunos documentos; sin embargo, no hay prueba de engaño, alteración o falsedad.

Regla aplicable: Manual contractual, causal de rechazo por información falsa o inconsistente; presunción de buena fe; proporcionalidad y rechazo restrictivo.

Análisis y decisión: La observación formulada por SERAGLO 2026 se fundamenta en la existencia de referencias equivocadas al año de la convocatoria en algunos de los documentos aportados por NC 2026 y solicita, a partir de dicha circunstancia, el rechazo de la oferta por información que no concordaría con la realidad.

17

Al respecto, debe distinguirse entre la existencia de una inconsistencia o error documental y la configuración de la causal de rechazo por información falsa o contraria a la realidad. La primera circunstancia no conduce automáticamente a la segunda. Para que proceda una consecuencia de rechazo, debe establecerse que la inconsistencia identificada tiene incidencia material sobre la oferta y que, por su contenido y efectos, encuadra efectivamente en la causal de rechazo prevista en el régimen contractual aplicable.

En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la referencia equivocada al año de la convocatoria; sin embargo, no se encuentra acreditado que dicha referencia corresponda a una información sustancialmente falsa respecto de la oferta presentada por NC 2026, ni que haya alterado la identificación del proponente, el objeto de la convocatoria o el factor que se pretendía acreditar. Por el contrario, valorados conjuntamente los documentos aportados, estos permiten identificar su relación con la oferta presentada en la Convocatoria Pública No. 004-2026.

Tampoco obra dentro de los elementos examinados prueba objetiva de que la inconsistencia haya sido utilizada para obtener una ventaja indebida, alterar las condiciones de comparación de las ofertas o inducir a error a la Corporación respecto de un elemento sustancial de la propuesta. La sola existencia del error en la referencia del año, sin elementos adicionales que demuestren una alteración material de la realidad acreditada, no resulta suficiente para configurar la causal de rechazo invocada.

Esta conclusión se adopta sin desconocer el deber de los proponentes de presentar información cierta, completa y coherente. La buena fe constituye un criterio relevante para la valoración de la conducta documental, pero la decisión de rechazo debe fundarse, en todo caso, en la verificación objetiva de los presupuestos de la causal prevista en el régimen contractual y no en la sola existencia de una inconsistencia formal.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** la observación y **no se rechaza la oferta de NC 2026**, al no encontrarse acreditados elementos objetivos suficientes que permitan concluir que la inconsistencia documental señalada configure una

falsedad material o una circunstancia que encuadre en la causal de rechazo invocada.

Observación No. 2. Certificados CCS no expedidos por ICONTEC

El observante solicita, en síntesis, retirar 4 puntos como consecuencia de excluir ISO 9001, ISO 14001 e ISO 45001 por no haber sido expedidas por ICONTEC.

18

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el numeral 5.1.2.5 se titula «Acreditación de normas de calidad»; la tabla lleva el rótulo «Normas ICONTEC», lista ISO 9001, BASC, ISO 14001, ISO 45001 e ISO 18788, y la nota posterior habla de «certificaciones de los sistemas de gestión o normas de calidad» aportadas acumulativamente por los integrantes.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.5; interpretación integral del pliego; igualdad, transparencia y selección objetiva del Manual; prohibición de agregar después del cierre condiciones de marca o emisor; acreditación oficial de ONAC como evidencia técnica.

Análisis y decisión: «Normas ICONTEC» puede aludir a la normalización técnica, pero no convierte inequívocamente a ICONTEC en certificador exclusivo. La interpretación propuesta en el punto 6 de la transcripción reduciría a un punto la calidad de NC, pese a que el texto sustancial exige acreditar las normas y ONAC confirma la competencia del CCS. No obstante, si bien el requisito ponderable no contiene una frase que reserve la expedición a ICONTEC y la ONAC registra al Consejo Colombiano de Seguridad, acreditación 11-CSG-001, vigente hasta el 15 de noviembre de 2026, para ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001 e ISO 18788, también es cierto que el título del cuadro pudo haber dado a entender que existía calidad exclusiva del emisor y, en consecuencia, procede la observación. SE ACEPTA la observación. Se retiran 4 puntos de calidad de NC 2026, quedando con 1 punto para el ítem ponderable.

Observación No. 3. NC sumó supervisores, escoltas y operadores como vigilantes

El observante solicita, en síntesis, reducir de 10 a 6 puntos porque NC habría relacionado 11 supervisores, 4 escoltas, 2 operadores de medios tecnológicos y solo 21 vigilantes.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que NC presentó globalmente a 38 personas, que se desagregan en 11 supervisores, 4 escoltas, 2 operadores de medios tecnológicos y 21 vigilantes. El numeral 5.1.2.4 puntúa exclusivamente vigilantes. Por tanto, solo 21 personas pertenecen a la categoría prevista, rango de 21 a 30.

Regla aplicable: Numeral 5.1.2.4: la tabla puntúa ‘vigilantes’ y fija 6 puntos para 21–30 y 10 para 31–40. Los factores puntuables son de interpretación estricta.

Análisis y decisión: No es admisible sumar cargos distintos cuando el pliego eligió una categoría precisa y asignó rangos sobre ella. La equivalencia funcional no puede presumirse. Cada persona computada debe estar ofrecida como vigilante y contar simultáneamente con diploma/acta y registro APO. SE ACEPTA la observación. Se corrige el puntaje de personal técnico o tecnológico de NC 2026 de 10 a 6 puntos, correspondiente a 21 vigilantes elegibles.

19

Observación No. 4. Falta de lista de personal, dedicación y sueldo mensual

El observante solicita, en síntesis, no asignar los 50 puntos de precio por ausencia de una relación con porcentaje de dedicación, hombre-mes y salario.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que asiste razón al observante sobre la ausencia de relación con porcentaje de dedicación, hombre-mes y salario en la oferta de NC. No obstante, el Formato 1, con base en el cual se calcula el puntaje, exige la cotización de puestos, turnos, periodos, medios y servicios, y las matrices verifican los 96 puestos y los topes, sin contemplar los campos cuya ausencia se reprocha.

Regla aplicable: Numerales 1.19 y 5.1.1; Formato 1 ajustado como regla económica específica y prevalente.

Análisis y decisión: teniendo en cuenta el pliego no prevé una consecuencia asociada a la ausencia de la relación de información que el observante reprocha, es necesario verificar si, de cara a la consecuencia que persigue el observante, la ausencia del documento tiene trascendencia en el cálculo de la puntuación. Se encuentra que, para la asignación del puntaje por parte del evaluador financiero, no se tuvo en cuenta ningún dato contenido en el documento aportado por SERAGLO y omitido por NC, en tal sentido, al no tener la ausencia del documento ninguna incidencia en el cálculo del puntaje, no se ve procedente acceder a la consecuencia solicitada. NO SE ACEPTA la observación.

Observación No. 5A. Cantidad ‘A ofertar’ en ítem 7

El observante solicita, en síntesis, rechazar la oferta porque el ítem 7 mantuvo la expresión ‘A ofertar’ en vez de una cantidad numérica.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el Formato 1 contiene para ese renglón la instrucción ‘A ofertar / Global según solución’, tratándose de una casilla de diligenciamiento facultativo y no obligatorio.

Regla aplicable: Numeral 2.8; Formato 1 ajustado; rechazo restrictivo.

Análisis y decisión: en la medida en que el campo establecido en el formato no reviste obligatoriedad de diligenciamiento, por lo que no afecta los ítems mínimos requeridos en el formato; así como que la expresión preimpresa no equivale a eliminar el ítem ni a dejarlo sin valor, no se observa una causal de rechazo en la que incurra la omisión endilgada, siendo las causales de rechazo de carácter restrictivo. NO SE ACEPTA la observación. No se rechaza la oferta por conservar la expresión preimpresa «A ofertar» y asignar un valor global al ítem, en la medida en que se trata de un ítem facultativo que no altera los contenidos obligatorios ni requisitos mínimos del formato.

Observación No. 5B. Falta firma del revisor fiscal de COSMOS

El observante solicita, en síntesis, rechazar la oferta porque el revisor fiscal del integrante COSMOS no firmó el formato.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que la línea de firma del Formato 1 identifica al representante legal y agrega contador o revisor fiscal 'cuando aplique'. No se acreditó una regla que impusiera firma separada de cada integrante de la unión temporal.

Regla aplicable: Texto expreso del Formato 1; representación de la estructura plural; rechazo restrictivo.

Análisis: y decisión: La firma del representante habilitado vincula la oferta de la unión temporal. Una firma adicional no puede elevarse a causal de rechazo sin norma clara y sin demostrar que, por régimen contable o por una regla expresa, era indispensable para la validez de los precios. NO SE ACEPTA la observación, se conserva la oferta: el Formato 1 no exige la firma separada del revisor fiscal de cada integrante y la firma adicional solo procede «cuando aplique».

Observación No. 6. Exceso de subtotales de vigilancia humana

El observante solicita, en síntesis, rechazar la oferta porque los subtotales de vigilancia humana de los periodos II y III superarían cifras parciales del estudio de mercado.

Validada la observación por parte del Comité, se encuentra que el cuadro presentado como fundamento por el observante se refiere a un promedio simple para establecer valores de referencia para el presupuesto oficial en el estudio de mercado. No obstante, el presupuesto oficial del proceso fue establecido en una suma única global, sin que sea posible afirmar que el promedio simple de referencia del estudio de mercado establezca una regla de rechazo. Por el contrario, según lo establecido en el pliego, la oferta de NC se encuentra por debajo del presupuesto oficial y, los valores consignados en la oferta económica

muestran que NC ofertó \$8.373.995.874 para 2026, \$13.056.507.291 para 2027 — suma de \$11.165.327.832 y \$1.891.179.459— y \$21.430.503.165 en total. Los tres valores están por debajo de los topes del Formato 1: \$9.519.516.525, \$13.394.505.146 y \$22.914.021.671.

Regla aplicable: Numeral 2.8 y Formato 1 ajustado. La causal de exceso debe referirse al presupuesto oficial vinculante y a sus topes expresamente definidos.

21

Análisis y decisión: Los componentes del estudio de mercado son soporte de planeación, pero no se convierten por sí mismos en máximos parciales de rechazo. La comparación debe hacerse con los topes divulgados como límites. No se alegó tarifa regulada por debajo del mínimo ni se probó precio artificialmente bajo. **NO SE ACEPTA** la observación, se mantiene la admisibilidad económica de NC porque ninguno de los topes vinculantes del Formato 1 ni el presupuesto oficial del pliego de condiciones fue superado.

3. CUADRO CONSOLIDADO DE DECISIONES

N.º	OBSERVACIÓN	DECISIÓN	EFFECTO DECIDIDO
AconPro-1	Incrementos de julio de 2027 en ítems 7, 8 y 9 de NC y SERAGLO	NO ACEPTA	No hay causal de rechazo: el Formato 1 ajustado reguló separadamente julio de 2027 y los ajustes tarifarios aplicables.
NC-1	APP de SERAGLO: falta de título de uso	ACEPTA	Retirar 12 puntos a SERAGLO por falta de título jurídico de uso de la APP; no configura rechazo.
NC-2	Certificado de Promotor con fechas incompatibles	NO ACEPTA	Mantener 2 puntos. La inconsistencia cronológica se trata como error de expedición, pero esta no acredita por sí sola falsedad del documento ni desvirtúa la realización e intensidad de la capacitación certificada.
NC-3	ISO 31000 de profesional SST	NO ACEPTA	Mantener 1 punto: el soporte evaluado acredita formación con enfoque ISO 31000 e intensidad de 100 horas.
NC-4	ISO 31000 de coordinador	NO ACEPTA	Mantener 2 puntos: la denominación integrada no excluye equivalencia cuando contenido e intensidad constan en la oferta.
NC-5A	Más de 40 vigilantes fuera del rango	NO ACEPTA	Mantener 10 puntos; acreditar más de 40 satisface el umbral máximo sin otorgar puntos adicionales.
NC-5B	Insuficiencia de soportes APO de SERAGLO	ACEPTA	Retirar 10 puntos dado que la oferta no acredita, para al menos 31 vigilantes, el certificado individual de registro APO exigido por el numeral 5.1.2.4 del pliego. El Excel y las fotografías aportadas no sustituyen dicha acreditación
NC-6	Certificados de calidad sin sede Bogotá	NO ACEPTA	Mantener 5 puntos; el pliego no exigió sede o alcance territorial específico en Bogotá.

N.º	OBSERVACIÓN	DECISIÓN	EFFECTO DECIDIDO
NC-7	Ninguna oferta por encima de la MGPO	NO ACEPTA	Mantener 50 puntos a SERAGLO y 47 a NC; las ofertas por encima de la MGPO buscaba evitar precios artificialmente bajos, por lo que acreditada la observancia de los mínimos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es factible la aplicación como metodología orientadora la contenida en la Resolución No. 116 del 2020 de la Agencia Nacional de Compra Pública Colombia Compra Eficiente, referida a la proximidad a la media geométrica por exceso o por defecto.
SERAGLO -1A	APP de NC: error de año	NO ACEPTA	El año equivocado es un error formal no determinante porque la oferta y el proceso son identificables en contexto, de la misma forma que el acta de junta de autorización de SERAGLO.
SERAGLO -1B	APP de NC: licencia sin vigencia contractual	NO ACEPTA	Mantener 12 puntos de APP a NC. La lectura integral del contrato permite inferir la continuidad del vínculo jurídico y la vocación de mantener vigente el derecho de uso de la aplicación durante la ejecución contractual. La estipulación de reajuste anual conforme al IPC, contenida en el apartado "Adiciones contractuales", constituye uno de los elementos objetivos valorados conjuntamente para establecer dicha continuidad"
SERAGLO -1C	APP de NC: video incompleto	NO ACEPTA	Mantener la valoración funcional registrada en la matriz, conforme marcas de tiempo registradas en el detalle de la respuesta.
SERAGLO -1D	Rechazo de NC por presunta falsedad	NO ACEPTA	No existe prueba objetiva de falsedad material
SERAGLO -2	Certificados CCS no expedidos por ICONTEC	ACEPTA	Retirar 5 puntos de calidad. El pliego identifica a ICONTEC como emisor exclusive.
SERAGLO -3	NC sumó supervisores, escoltas y operadores como vigilantes	ACEPTA	Reducir personal técnico o tecnológico de NC de 10 a 6 puntos: se acreditaron 21 vigilantes elegibles.
SERAGLO -4	Falta relación, dedicación y salario	NO ACEPTA	El Pliego de condiciones no prevé consecuencia de rechazo o inadmisibilidad de la propuesta frente a la falta de la relación del personal, aunado a que el Formato 1 ajustado es la regla económica específica y no exige los campos adicionales reclamados
SERAGLO -5A	Cantidad 'A ofertar' en ítem 7	NO ACEPTA	La expresión «A ofertar» proviene del formato oficial y el ítem tiene valor global; no hay omisión ni causal de rechazo.
SERAGLO -5B	Falta firma del revisor fiscal de COSMOS	NO ACEPTA	La firma adicional era exigible solo «cuando aplique» y no se impuso firma separada por cada integrante.
SERAGLO -6	Exceso de subtotales de vigilancia humana	NO ACEPTA	Los máximos vinculantes son los topes consolidados del Formato 1, que NC no excede.

4. RESULTADO DE LA PUNTUACIÓN CON BASE EN LAS OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

Se decide: (i) NO ACEPTAR la solicitud de AconPro Nexus de rechazar las ofertas presentadas; (ii) ACEPTAR el retiro de 12 puntos de APP a SERAGLO por falta del título jurídico exigido; (iii) NO ACEPTAR el retiro de la APP a NC, según la lectura integral del contrato comercial que hace referencia a reajuste automático del valor; (iv) ACEPTAR el retiro parcial de 4 puntos a NC por número de vigilantes acreditados en el componente de cualificación del personal técnico o tecnológico; (v) ACEPTAR el retiro parcial de 4 puntos a NC por certificados de calidad emitidos por el CCS, porque el cuadro del numeral 5.1.2.5 hace expresa referencia a ICONTEC como emisor exclusivo para las normas discutidas; (vi) ACEPTAR el retiro de 10 puntos a SERAGLO en el componente de cualificación del personal técnico o tecnológico, por falta de acreditación de certificación APO en las condiciones descritas en el pliego. Las demás solicitudes de retiro o rechazo se resuelven en los apartados correspondientes con criterio restrictivo de rechazo.

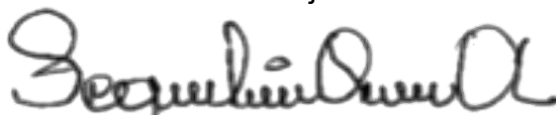
El resultado final jurídicamente recomendado por el Comité de Evaluador es NC 89 puntos y SERAGLO 78 puntos. SERAGLO pasa de 100 a 78 por la pérdida de 12 puntos del factor APP y 10 puntos por el componente de cualificación del personal técnico o tecnológico; NC pasa de 97 a 89 por la reducción de personal técnico o tecnológico de 10 a 6 puntos y por la reducción de normas de gestión de Calidad acreditadas de 5 a 1 punto. En consecuencia, NC pasa al primer lugar, con una diferencia de 11 puntos.

La presente se expide para conocimiento de los proponentes e interesados, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto del 2026.

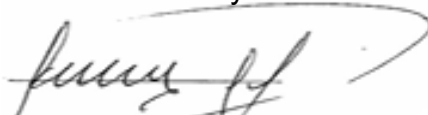
Atentamente,



JAIRO ENRIQUE CORREDOR CASTILLA
Jefe de la Oficina Jurídica CORABASTOS
Evaluador jurídico



JACQUELINE OCAMPO ARBOLEDA
Subgerente Administrativa y Financiera
Evaluadora Financiera y Económica



JOHN JAIME GARCÍA BELTRÁN
Jefe Oficina de Control y Convivencia CORABASTOS

Evaluador técnico

Proyecto: Dra. Valeria Montoya Mesa- Abogada contratista Oficina Jurídica CORABASTOS